



LIBRE COMPETENCIA Y MERCADO FINANCIERO: TENSIONES ANTE EL TDLC

Cristián R. Reyes Cid y Óscar Gárate Maudier

Libre competencia y mercado financiero: Tensiones ante el TDLC¹

Marzo 2022



Cristián R. Reyes Cid

Abogado y Magíster en Derecho de la Empresa (LLM) de la P. Universidad Católica de Chile. Jefe de las Divisiones Jurídica y de Litigios de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) entre 2009 y 2012. Actualmente se desempeña como Senior Counsel de Aninat Abogados.



Óscar Gárate Maudier

Abogado y Magíster en Derecho con mención en Derecho Económico y diplomado en Derecho y Política de la Competencia de la Universidad de Chile. Actualmente se desempeña como Director de Cumplimiento en Aninat Abogados.

I. DERECHO DE LA COMPETENCIA FINANCIERA

Nuevos paradigmas

La relación que desde siempre ha existido entre el Derecho de la Competencia y el mercado financiero, sin lugar a dudas ha adquirido –y muy probablemente tendrá– un lugar protagónico; lo que se explica en buena parte por la convergencia de una serie de fenómenos, muchos de ellos tecnológicos, cuyo efecto conjunto ha situado a esta industria en el centro de las preocupaciones de los órganos y autoridades de competencia en el mundo.

Por una parte, la incorporación de diferentes desarrollos generados a partir de la aplicación de las nuevas tecnologías de la información (“TIC”), ha ido paulatinamente ganando terreno en diferentes sectores de la economía, permeando sus modelos de negocios con diferentes productos financieros, como son los sistemas de pagos digitales, tarjetas de crédito, débito y prepago (abiertas o cerradas), billeteras virtuales y el intercambio de activos digitales, solo por nombrar algunos.

En paralelo, como consecuencia de la crisis financiera global sufrida el año 2008, se ha ido observando un incremento paulatino en los niveles de intervención del Estado en la economía², incluso en los gobiernos más liberales, mediante la concesión de nuevas facultades a las diferentes entidades encargadas de hacer frente a eventuales infracciones contra la fe pública y la estabilidad del sistema, a fin de prevenir de mejor manera los efectos nocivos asociados a las diferentes externalidades que producen las fallas de mercado y sus nuevas formas de manifestación.

A los señalados factores se le suma el incremento, masividad y profundidad que ha ganado una serie de modelos de negocios alternativos, influidos por conceptos tales como la economía circular³ y la

1 Los autores han participado, individual o conjuntamente, como abogados en diversos asuntos citados en el presente artículo. Entre ellos, los casos relativos a medios de pago (NC-463-2020 y NC-474-2020); criptomonedas (C-350-18, C-349-18 y C-354-18) en representación de las demandantes; consulta de Cruz Verde sobre merchant discounts (NC -435-16), representando a la consultante; consulta de Socofar sobre condiciones de laboratorios (NC-490-21), por la consultante; Voissnet (C-135-07) y Afex (C-210-10), representando a la FNE; y en el recurso de protección de Khipu contra Banco Estado (Rol Protección-37.034-2021), por la recurrente.

2 Rodrigo Mella y Álvaro Larraín, *Derecho Bancario* (Santiago: Thomson Reuters, 2018) 17 –18.

3 La economía circular ha sido definida como “una estrategia simple, pero convincente, que tiene como objetivo reducir tanto la entrada de materiales vírgenes como la salida de desechos mediante el cierre de lazos económicos y ecológicos de los flujos de recursos” (Willi Haas et al., “How

economía colaborativa⁴⁻⁵, lo cual se ha hecho aún más intenso con ocasión de la crisis sanitaria global que hemos enfrentado a partir de 2020; de manera tal que se ha puesto en el centro la necesidad de soluciones cada vez más flexibles, sustentables y sociales, en un contexto en el cual los incumbentes han debido internalizar una densa arquitectura normativa y regulatoria, lo que –dado el dinamismo de estos nuevos vínculos de asociatividad– ha empujado también a revisar tales modelos e incluso a promover mecanismos privados de autorregulación.

El surgimiento de las Fintechs

En el caso de la industria financiera, los señalados fenómenos han generado –entre otros efectos– el surgimiento de un nuevo foco de desarrollo y consolidación de la industria *Fintech*⁶, que hoy en día suma cada vez más reconocimiento y apoyo por parte de las diferentes autoridades a nivel mundial, que se han visto en la necesidad no sólo de ratificar su importancia y trascendencia, sino además de recoger sus necesidades y particularidades regulatorias, como agentes económicos claves para la innovación, la competencia y una mayor inclusión financiera, procurando vincular a incumbentes sujetos a un intenso entramado regulatorio frente a nuevos actores que ponen énfasis en el emprendimiento y la creatividad como axioma central para el desarrollo de los modelos de los negocios que implementan, y que desafían constantemente los modelos regulatorios tradicionales.

A partir de ello, el mercado financiero ha experimentado una expansión considerable con la incorporación, por ejemplo, de nuevos medios de pago y el desplazamiento que se ha vivido en la demanda hacia aquellos que ofrecen mayores estándares de inclusión, seguridad y eficiencia, a partir de la expansión regulatoria que ha permitido su desarrollo⁷.

Aún más, si bien hace unas décadas los servicios financieros conformaban una categoría exclusivamente asociada a bancos o instituciones financieras, el presente nos muestra no sólo una tendencia ya consolidada de expansión de dichos servicios –y otros nuevos– a otros agentes, sino que incluso es posible observar diversos mercados que han expandido su oferta a productos y servicios financieros, tal como ha ocurrido con empresas de *retail*, plataformas de comercio electrónico y aplicaciones de

Circular is the Global Economy?: An Assessment of Material Flows, Waste Production, and Recycling in the European Union and the World in 2005", *Journal of Industrial Ecology* (1 de octubre, 2015), <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/jiec.12244>. Bajo esta concepción se encuentran, por ejemplo, diversas empresas que utilizan materiales reciclados para la elaboración de nuevos productos e insumos, y las plataformas que permiten vender o regalar ropa u otros artículos usados a quienes tengan interés en ellos.

4 En palabras de Janire Carazo Alcalde: "La economía colaborativa engloba todas aquellas actividades que suponen un intercambio entre particulares de bienes y servicios a cambio de una compensación pactada entre ambos. En muchas ocasiones se trata de bienes o servicios que no estaban siendo completamente utilizados y gracias a la economía colaborativa una persona puede beneficiarse de ese bien o servicio, mientras la propietaria obtiene una ganancia. Por ello al consumo de bienes y servicios de forma colaborativa entre particulares se le conoce como consumo colaborativo". Jaime Carazo, "Economía colaborativa", *Economipedia*, <https://economipedia.com/definiciones/economia-colaborativa.html>.

5 Ejemplos de emprendimientos basados en esta filosofía existen muchos, entre los cuales destacan Uber, Airbnb, los crowdfunding y e incluso Wikipedia.

6 Douglis Arner, Janos Barberis y Ross Buckley, "The evolution of fintech: A New post-crisis paradigm?", *University of Hong Kong, Research Paper 2015/047* (2015), 15 –18.

7 En ese sentido es importante destacar la actividad del Banco Central que, en uso de sus facultades normativas, dio un impulso regulatorio a la expansión del mercado, a partir de su incorporación en el compendio de normas financieras emanadas por el Banco, y que fue secundado por una serie de otras iniciativas legales entre las cuales destacan las leyes (i) N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, (ii) N° 20.789 que crea el Consejo de Estabilidad Financiera; (iii) N° 20.950, que autoriza la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias, (iv) N° 21.236 y su reglamento, que regulan la portabilidad financiera; (v) N° 21.234 que limita la responsabilidad de los titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, (vi) N° 21.365, que regula las tasas de intercambio, así como las reformas que fueron introducidas a efectos de modernizar e inyectar mayor competencia en el sector.

delivery de comida, entre otras que han procurado utilizar de manera eficiente las bases y perfiles de sus clientes. Como resultado de dicho proceso y de la libertad de emprendimiento que rige en diversas jurisdicciones, hoy el mercado financiero ha adquirido un nivel de profundidad tal que lo torna en un mercado esencial, en constante y uniforme expansión⁸.

Estos fenómenos, lejos de presentar un escenario estático, dan cuenta de uno en el cual las fronteras entre los ámbitos de la regulación se vuelven cada vez más difusas y en el que las normas generales que surgen del análisis competitivo se vuelven centrales a la hora de resolver las estructuras y conflictos subyacentes a la disrupción que genera la inyección de competencia en estos mercados, que para algunos incumbentes han sido altamente regulados.

El escenario chileno

El contexto de expansión descrito también ha llegado a Chile y –tal como ha ocurrido en otros países– muchas veces ha sido terreno fértil para el surgimiento de diversas disputas entre los actores tradicionales del mercado y los nuevos agentes que, desde la innovación, se enfrentan a barreras y trabas que muchas veces parecen ser estrategias que buscan consolidar posiciones de dominio previas o –a lo menos– retrasar el cambio de paradigma, lo que lejos de promover eficiencias dinámicas⁹, tiende a una estabilidad artificial que se aleja de los resultados propios de una economía competitiva¹⁰.

Los diversos conflictos que han surgido a partir de las tensiones al interior del mercado financiero, han reforzado la importancia de la institucionalidad de libre competencia, en tanto marco general y supletorio de la actividad económica, cuyo rango de aplicación no se ve restringido sino solamente en aquellos ámbitos en los que la regulación sectorial presenta soluciones específicas derivadas del control regulatorio que ejercen sobre dichas actividades. En otras palabras, en la medida que existan efectos anticompetitivos, independiente de la legalidad formal al amparo de normas sectoriales, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y la Corte Suprema, son competentes para adoptar todas las medidas necesarias a efectos de enfrentar dichos efectos, especialmente en este escenario de tensión entre los incumbentes y los innovadores.

Esta amplitud de alcance que se aprecia en el sistema de defensa de la competencia, se ha expresado en una serie de pronunciamientos que, en nuestro país, ha puesto al TDLC y a la Corte Suprema en el foco de la resolución de disputas que surgen a partir de acusaciones cruzadas –por un lado– de abuso de posición dominante, individual o conjunta, prácticas predatorias y competencia desleal, y –por el otro lado– de asimetrías regulatorias, riesgo de defraudación, conflictos de ciberseguridad e insuficiencias de los estándares de control en materia de cumplimiento normativo.

A partir de dichos conflictos, el TDLC ha examinado y definido criterios que son fundamentales en el modo en que los agentes económicos innovadores han ido caracterizando sus relaciones y obligaciones frente a competidores, proveedores y clientes, así como establecido bases que son fundamentales para entender

8 Lo anterior es posible constatarlo a partir de la creciente bancarización que se ha observado en el país, así como el creciente uso de medios de pago diferente al efectivo. En ese sentido: Erika Arraño, y Juan Pablo Cova, “Evolución de los medios de pago en Chile y su incidencia en el comportamiento de los componentes de M1”, *Banco Central de Chile, Estudios Económicos Estadísticos* 125 (2018), 2–13.

9 Eleanor Fox, “The Efficiency Paradox”. *Law and Economics research paper series, Working paper* 9 (26). *New York University School of Law. NYU Center for Law economics and organization* (2009), 88.

10 De hecho, en nuestro país, las Fintechs comenzaron a ser más conocidas en el ámbito de la libre competencia a partir del año 2018, cuando los principales *exchanges* de criptomonedas interpusieron una demanda por infracción al DL 211 en contra de los principales bancos que operan en el mercado, producto del cierre de cuentas bancarias y la negativa de apertura de éstas.

los desafíos regulatorios que hoy en día experimenta en Chile en materia financiera, especialmente de cara al nuevo modelo de medios de pago, la fijación de tasas de intercambio y, prontamente, el proyecto de Ley que Promueve la competencia e inclusión financiera de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (“Proyecto de Ley Fintech”)¹¹.

A continuación analizaremos algunos hitos destacados en la evolución de la jurisprudencia sobre libre competencia, en relación a los conflictos que han surgido entre los diferentes agentes económicos que conforman el mercado financiero. Como se verá, la jurisprudencia en la materia, si bien ha entregado bases para entender las relaciones que surgen ante la innovación, ha sido cautelosa a la hora de establecer parámetros normativos generales en una industria que en los últimos ha desarrollado con potencia nuevos modelos de desarrollo, aunque ha propendido siempre a incentivar la participación de nuevos actores, conforme al mandato general que prevé el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

II. PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES TRANSVERSALES

La jurisprudencia del TDLC y la Corte Suprema ha sido coherente, a nuestro juicio, con los principios de una *regulación económica eficiente*¹², en el sentido que la regulación de las actividades económicas sólo se justifica –en el caso chileno, mediante una ley– cuando existan fallas de mercado tales (poder de mercado, externalidades, problemas de información, bienes públicos), que hagan necesaria su aplicación de manera proporcional a los riesgos que se pretende mitigar.

Lo anterior es coherente con el *orden público económico* que rige en nuestro país conforme a la actual Constitución Política¹³, que garantiza la plena libertad para desarrollar actividades económicas (*Principio de Libertad Económica*), de modo que dicha norma constituye desde ya un título habilitante para que toda persona natural o jurídica actúe en forma libre y válida en sus respectivos emprendimientos, incluso en aquellas áreas económicas cuya regulación no está perfectamente delimitada o definida, lo que sólo podría ser regulado por ley (*Principio de Reserva Legal de la Regulación Económica*).

En efecto, podemos conceptualizar el *orden público económico* como el “conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla de acuerdo a los valores de la sociedad nacional articulados en la Constitución”¹⁴⁻¹⁵, y el DL 211, en su calidad de ley de defensa de la libre competencia, se debe enmarcar bajo este concepto de interés público.

11 Disponibles en la página web de la Cámara de Diputados y Diputadas, Boletín N° 14.570-05, en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15054&prmBOLETIN=14570-05>.

12 Concepto desarrollado principalmente en Europa. Véase, por ejemplo, en: Antonio Maudes y Mateo Silos, “El proyecto europeo y la regulación económica eficiente como esencias de la ley de garantía de unidad del mercado”, *Boletín Económico de ICE* 3089 (2017), http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/gum/ficheros/006_maudes-ice.pdf.

13 Principalmente, a partir de sus artículos 1°, 3°, 8°, 19 N° 2, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; 20, 21, 38 y 108.

14 José Luis Cea, *Derecho Constitucional Chileno: Derechos, deberes y garantías*, Tomo II (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004), 463.

15 En la palabras de la Corte Suprema, el orden público económico “es un conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución o ‘la recta disposición de los diferentes elementos sociales que integran la comunidad – públicos y privados – en su dimensión económica, de la manera que la colectividad estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre’ (Víctor Avilés Hernández, “Orden Público Económico y Derecho Penal”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1998. Página 218)”. Autos Rol Corte Suprema 22270-2021, sentencia de 3 de noviembre de 2021.

Así las cosas, destaca particularmente, en esta materia, el denominado *Caso Voissnet I* (2005)¹⁶, a partir del cual el TDLC –mediante su Sentencia N° 45 de 2006– comunicó una serie de principios no solo aplicables al mercado de telecomunicaciones, sino a todos los mercados. Entre ellos, los siguientes:

"(...) el artículo 19 N° 21 de nuestra Constitución Política establece el derecho constitucional a desarrollar cualquier actividad económica lícita, respetando las normas legales que la regulen. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, las normas que regulen o limiten las garantías constitucionales deben ser específicas, deben interpretarse restrictivamente y no pueden aplicarse por analogía" (C. 36°).

"(...) en nuestro país el principio rector en materia económica es el de la libertad empresarial, la que es garantizada constitucionalmente en el artículo 19° N° 21 de la Carta Fundamental. En razón de tal garantía, sólo la ley puede establecer limitaciones a las actividades económicas, y ello siempre respetando tal derecho en su esencia, según lo dispone el número 26 del mismo artículo. Por ello, en tanto no exista una ley que regule en forma específica y clara una determinada actividad económica, ésta puede ser realizada libremente siempre que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional" (C. 77°).

El artículo titulado *"Una mirada económica y jurídica al fallo Voissnet contra CTC y su impacto en el esquema de libre competencia chileno"*¹⁷, elaborado por María de la Luz Domper Rodríguez y Víctor Manuel Avilés Hernández, hace un detallado análisis de la referida Sentencia N° 45, señalando en forma muy lúcida que:

"(...) en toda actividad económica, incluso las reguladas, existen riesgos, entre los que se cuenta la aparición de nuevas tecnologías que puedan sustituir a las tradicionales, lo que obliga a las empresas preexistentes adaptarse a las nuevas condiciones del mercado o, de lo contrario, disminuir su rentabilidad".

"(...) el Tribunal señala –clara y acertadamente– que el cumplimiento o incumplimiento de la normativa sectorial es un tema diverso de la necesidad de reprimir eventuales atentados a las normas de la libre competencia".

"En cuanto a las consideraciones generales del fallo, el mismo es interesante, pues asume la regulación económica como un expediente excepcional que no debe privilegiarse en aquellos mercados dinámicos, donde existe competencia e innovación, como es en el caso de la telefonía IP"¹⁸.

16 Demanda en contra de Telefónica por aprovechamiento de una posición dominante en la propiedad de redes de telecomunicaciones y banda ancha para controlar el acceso y el uso de Internet (contratos, puertos, configuraciones, etc.). La única forma de acceso que tenía la telefonía vía Internet ("telefonía VoIP" o "telefonía IP") para ofrecer sus servicios era por medio de la banda ancha y la red de telefonía, respecto de la cual Telefónica era un proveedor dominante. Con el objeto de mantener su poder de mercado en la telefonía por voz, amenazado por la telefonía IP, Telefónica realizó una serie de actos exclusorios, materializados en barreras a la entrada, dentro del mercado de telefonía fija. El TDLC acogió la demanda el 26 de octubre del año 2006 (multa por 1.500 Unidades Tributarias Anuales), lo que fue confirmado por la Corte Suprema. *Demanda de Voissnet contra Compañía de Telecomunicaciones de Chile*, C-135-07, Sentencia TDLC N° 97 (2010), confirmada por la Corte Suprema en sentencia de enero de 2011 en causa Rol N° 2140/2010.

17 María de la Luz Domper y Víctor Manuel Avilés, "Una mirada económica y jurídica al fallo *Voissnet contra CTC* y su impacto en el esquema de libre competencia chileno", *Sentencias Destacadas* (2006), <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-299-349-Una-mirada-economica-y-juridica-al-fallo-Voissnet-contra-CTC-y-su-impacto-en-el-esquema-de-libre-competencia-chileno-MLDomper-VMAviles.pdf>.

18 El referido artículo agrega otros aspectos muy relevantes, tales como los siguientes:
"A nuestro juicio, el TDLC debe velar por la existencia de acceso abierto al uso de la banda ancha para dar el servicio de VoIP. En consecuencia, nos

A lo señalado hasta ahora, se agrega la consistente jurisprudencia de la Corte Suprema –especialmente en materia de libre competencia¹⁹– en lo que ella misma ha denominado la *Constitución Económica*, concepto en virtud del cual –entre otros aspectos– se derivan principios como los siguientes²⁰:

“(…) el Decreto Ley N°211 presenta una finalidad de carácter económico, entre cuyos objetivos se encuentra la tutela, reglamentación y resguardo de la libre competencia, que forma parte del orden público económico desarrollado en la Constitución, generando un marco regulatorio respecto de la actividad del Estado y de los particulares, en torno a la protección de las garantías individuales (SCS Roles N° 4.108–2018 y N°31.502–2018)”.

“Diferentes normas constitucionales desarrollan lo que se ha denominado la “Constitución Económica”, que busca precisar y resguardar a las personas su derecho a planificar, desarrollar y ejecutar sus proyectos de vida personal y de realización material, para concretar y llevar adelante su capacidad de emprendimiento (…)”.

“En el campo del derecho económico se estructuraron las nociones de orden público económico, libre competencia y competencia desleal, asociándose la libre competencia con el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, por consignar el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, al que se une la reserva legal en materia de regulación económica, la igualdad ante la ley, ante la justicia y ante las cargas tributarias, proscribiendo cualquier discriminación, la igualdad de trato económico que debe entregar el Estado y sus órganos, la libre apropiación de los bienes, la consagración del derecho de propiedad en las distintas especies y, ciertamente, la garantía de las garantías, esto es, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

“(…) la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N°211, se erige como una norma perteneciente al orden público económico, que tiene distintas funciones respecto de la prerrogativa en estudio, puesto que, por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado tanto por los particulares como por el Estado. Sin embargo, desde otra perspectiva, limita el ejercicio de tal derecho, dado que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado, sino también de particulares quienes, esgrimiendo su propia libertad, pretendan alcanzar y ejercer un poder indebido en el mercado, violentando así, no sólo el derecho de los otros actores del ámbito económico en el que se desenvuelven, sino que afectando los intereses de los consumidores, consecuencia que, en último término, se traduce en una afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la Nación”.

parece correcta su decisión de “no admitir que CTC imponga limitaciones contractuales para restringir la competencia en el negocio de telefonía fija, aun cuando pudiesen estas tener como finalidad la de proteger sus inversiones en este mercado”.

“Telefónica CTC podría querer mantener su posición de dominio evitando que aparezcan nuevos sustitutos al bien ofrecido, lo cual disminuye la elasticidad de la demanda del mercado, con lo cual atentaría contra la libre competencia”.

19 Véase al efecto en Causa N° 2578/2012, de 7 de Septiembre de 2012; Causa N° 346/2013, de 30 de Septiembre de 2013; Causa N° 73923/2016, de 25 de Junio de 2018; Causa N° 41801–2017, sentencia de 11 Diciembre 2018; Causa N° 15389–2017, sentencia de 11 Diciembre 2018; Causa N° 31502–2018, sentencia de 23 Mayo 2019; Causa N° 8313–2018, sentencia de 15 Mayo 2019; Causa N° 4108–2018, sentencia de 13 Noviembre 2019; Causa N° 24828–2018, sentencia de 27 Diciembre 2019; Causa N° 44266–2017, sentencia de 24 Febrero 2020; Causa N° 181–2020, sentencia de 13 Julio 2020; Causa N° 94189–2020, sentencia de 6 Septiembre 2021; y aún más recientemente en Causa N° 22270–2021, sentencia de 3 de Noviembre de 2021.

20 La cita corresponde a la sentencia dictada por la Corte Suprema en los autos sobre recurso de reclamación Rol 22270-2021, de 3 de noviembre de 2021, a propósito de la causa *Consulta de Socofar S.A. sobre condiciones de comercialización de productos de los laboratorios farmacéuticos a sus clientes*, TDLC Rol NC-490-21.

Tal como se puede apreciar, la Corte Suprema ha sido clara en establecer –particularmente, en materia de libre competencia– que los principios que infunden ésta no sólo podrían estar consagrados en normas particulares aplicables a los órganos del Estado, sino que ya se encuentran comprendidas en disposiciones legales y constitucionales como las citadas, de manera tal que forman parte de las consideraciones que deben tener en cuenta al momento de tomar sus decisiones dentro del ámbito de sus facultades, especialmente cuando actores de mercado tradicionales se enfrentan a nuevos emprendimientos que los desafían.

III. ALGUNOS CASOS RELEVANTES

A partir de lo reseñado, no cabe duda que –en los últimos años– la institucionalidad chilena en materia de defensa de la competencia ha tenido un rol fundamental en el examen no tan sólo de conductas anticompetitivas al interior del mercado financiero derivadas de prácticas unilaterales que se han examinado –por ejemplo– con ocasión del cierre de cuentas bancarias y diversas imputaciones de conductas abusivas, sino que además en la implementación de nuevos modelos regulatorios, asociados principalmente a la industria de medios de pagos, a partir de la transición de nuestro país desde un modelo de tres partes a uno de cuatro partes.

En efecto, la inminente mayor competencia derivada de la entrada de nuevos operadores o adquirentes, y el paralelo surgimiento de los procesadores de pago (PSP) y de los emisores de tarjetas de prepago no bancarios²¹, ha hecho necesario un profundo análisis respecto de la vigencia de las normas que tradicionalmente establecían la arquitectura normativa del entorno de servicios asociados a pagos, sumado a las diferentes revisiones que se debieron realizar en su momento al denominado plan de autorregulación de Transbank²². Ello, a la luz del reciente paso de dicha empresa –antes super dominante– hacia un modelo que deja atrás el esquema que integraba la emisión y adquirencia, dando paso a uno en el que dichos roles pueden ser desarrollados de forma independiente por otros agentes, adquirentes y subadquirentes, que desde un principio han manifestado un creciente interés de participar competitivamente en el sistema de pagos²³.

Como se podrá apreciar, la mirada desde el Derecho de la Competencia ha sido fundamental para el desenvolvimiento competitivo del mercado financiero chileno, centrándose principalmente en definir los mercados relevantes afectados, resolver las tensiones derivadas de la incorporación de nuevas tecnologías, reconocer el rol de las cuentas bancarias como un insumo esencial, revisar los equilibrios regulatorios asociados a prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros controles asociados a la intermediación financiera.

Así las cosas, en lo que sigue reseñaremos dos casos paradigmáticos: uno, relacionado con la evolución en materia de medios de pago y otro relativo a conductas unilaterales orientadas al cierre o no apertura de cuentas bancarias, sin perjuicio de otros casos muy relevantes seguidos ante el TDLC en materia de valores, bolsas de comercio y otras actividades financieras, los que por razones de extensión reservaremos para otros análisis²⁴.

21 Especialmente, a partir de la dictación de la Ley N° 20.950, publicada en el Diario Oficial el 29 de octubre de 2016.

22 Sobre ello, véase: “Claves para entender el embrollo de Transbank”, CeCo UAI (5 de agosto, 2020) <https://centrocompetencia.com/claves-para-entender-el-embrollo-de-transbank/>.

23 En ese sentido véase: Vicente Vera, “Los desafíos que enfrentará la industria de medios de pago en 2022”, *Diario Financiero* (27 de diciembre, 2021), <https://www.df.cl/noticias/mercados/banca-fintech/los-desafios-que-enfrentara-la-industria-de-medios-de-pago-en-2022/2021-12-27/133638.html>.

Medios de Pago: El Caso Transbank

Si bien las antiguas comisiones antimonopolio presentaron algunas respuestas a los desafíos planteados en el mercado de pagos²⁵, el TDLC tuvo su primera gran aproximación al poco tiempo de su creación, con el denominado *Caso Transbank*, conforme al cual el Tribunal debió conocer la reclamación que se presentó en contra del Dictamen N° 1270 de la H. Comisión Preventiva Central, el cual dio paso no solamente a la Sentencia N° 29 de 2005²⁶⁻²⁷, sino que a la posterior aprobación del denominado *Plan de Autorregulación de Transbank* ("PAR"), que afianzó el modelo de tres partes en la industria de medios de pago, que rigió por más de dos décadas.

En razón del PAR, Transbank –en tanto agente cuasi monopolístico– asumió la obligación de permitir que cualquier establecimiento comercial pudiese ser incorporado al sistema de aceptación de tarjetas, así como aquellas marcas que ingresaren al mercado, y a cobrar una comisión máxima a los comercios por aceptación de tarjetas de crédito y débito, en un monto que no excedía del 3,5% y de 2,5%, respectivamente, entre otras medidas. Asimismo, el mismo PAR permitió a Transbank clasificar a los comercios en categorías o rubros y distinguir entre tipos de tarjetas, a efectos de tarifcar sus servicios. Para tal objetivo, cada categoría contaba con tablas de doble entrada, que permitían determinar la tasa aplicable²⁸, la que siempre debía estar basada en criterios objetivos, generales, uniformes y no discriminatorios, debidamente justificados²⁹.

Sin embargo, la aproximación entre libre competencia y medios de pago estaba lejos de concluir a partir de este primer *Caso Transbank*, sucediéndose una serie de capítulos de una historia que todavía dista de concluir. Entre ellos, muy relevante fue la revisión realizada mediante el expediente de recomendación normativa Rol ERN-20-2014³⁰, el cual tuvo importantes consecuencias para el mercado, atendida la naturaleza estructural de las propuestas realizadas por el TDLC, en orden a prohibir la actuación conjunta de los bancos emisores en la adquirencia, fijar de manera explícita la tasa de intercambio, modificar las normas sobre sociedades de apoyo al giro bancario –que hasta el momento sólo prestaban servicios a los bancos e instituciones financieras– y distinguir de manera más precisa en la legislación los roles de cada uno de los agentes del mercado de pagos y sus funciones (proveedor de red, emisor, adquirente, procesador adquirente, procesador emisor, etc.), entre otras medidas que fueron incorporándose al sistema en los años sucesivos, para dar paso posteriormente al modelo de cuatro partes.

24 Destacan, principalmente, los casos de Conadecus contra la ABIF (2002) y su Sentencia N° 15/2005; FNE con Cámara de Comercio de Santiago (2005) y su Sentencia N°56/2007; D&S – Falabella (2007) y su Resolución N° 24/2008; AFEX y otros contra Banco de Chile (2010) y su Sentencia N° 129/2013; Multicaja y otros contra Banco Estado (2012) y su Sentencia N° 142/2015; Intermediación de Valores (2015) y la Proposición Normativa N° 16/2016; Banco Bice y otros contra Banco Estado (2017) y su Sentencia N° 174/2020; y el todavía vigente caso por requerimiento de la FNE contra Banco de Crédito e Inversiones (2019).

25 Principalmente, mediante el Dictamen N° 757, de 10 de abril de 1991, y el Dictamen N° 1270, de 28 de agosto de 2003.

26 *Avocación en recurso de reclamación de Transbank S.A. en contra del Dictamen N° 1270 de la CPC y requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico*, C-16-04, Sentencia TDLC N° 29 (2005).

27 Cabe destacar que, pese a que podría estimarse en la actualidad que el mercado de pagos con tarjetas es un *mercado de dos lados*, en este pronunciamiento en TDLC señaló que "*si bien todos los medios de pago son sustitutos entre sí, esta sustitución dista de ser perfecta, tanto desde el punto de vista de los tarjetahabientes como del comercio*", definiendo el mercado relevante como "*el de las transacciones efectuadas utilizando como medio de pago las tarjetas bancarias de crédito y/o débito*" (C. 22°).

28 En el caso de tarjetas de crédito, las tablas consideran el promedio mensual de ventas y el vale o ticket promedio. En caso de las tarjetas de débito, las tablas se elaboran considerando el número de transacciones y el ticket promedio.

29 Resuelvo cuarto de la Sentencia TDLC N° 29 (2005).

30 *Proposición de modificación normativa sobre servicios asociados a la utilización de tarjetas de crédito y débito de aceptación universal*, ERN N° 20-2014, Proposición TDLC N° 19 (2017).

El segundo de estos capítulos relevantes se dio con ocasión de la consulta interpuesta por Farmacias Cruz Verde, a efectos de intentar explicar las diferencias constatadas entre la comisión o *merchant discount* cobrado por Transbank a los comercios pertenecientes al rubro de farmacias y aquel aplicado a los supermercados³¹. Tanto en primera como en segunda instancia, no solo se verificó la falta de fundamento económico de la diferenciación entre estas dos categorías, sino en definitiva la aplicación de todo el tarifario de Transbank, especialmente considerando las condiciones de mercado vigentes. El impacto del pronunciamiento del TDLC, y posteriormente el fallo de la Corte Suprema, fue de tal magnitud, que en los hechos dicha decisión –particularmente el pronunciamiento de la Corte– aceleró de manera irreversible el tránsito hacia el modelo de cuatro partes. En efecto, el pronunciamiento del TDLC fue claro:

*“(…) no existen antecedentes en el expediente rol C N°16-04 (que dio lugar a la Sentencia N°29/2005), ni tampoco en estos autos, que **den cuenta del criterio seguido por Transbank para crear cada categoría tarifaria, ni que expliquen las diferencias en los descuentos por volumen en cada una de dichas categorías.** y la existencia de topes máximos de descuento distintos entre categorías. Dado esto, las diferencias en los merchant discounts por categoría podrían incluso llegar a ser atribuidas al poder de negociación relativo de dicha empresa respecto de cada comercio adquiriente más que a la aplicación de la Regla de Ramsey”³²⁻³³.*

Así, al no encontrarse justificada la racionalidad económica de todo el sistema de tarificación de Transbank, la decisión del TDLC ordenó la completa reformulación del PAR, a fin de que fuera reemplazado por un nuevo esquema que no discriminara por categorías ni rubros. A pesar de ello, el posterior análisis que realizó la Corte Suprema fue un paso más allá, estableciendo lo siguiente:

*“(…) dado que en los términos descritos el Plan de Autorregulación actualmente vigente resulta contrario a la Libre competencia, en tanto permite e, incluso, favorece comportamientos discriminatorios respecto de los agentes que intervienen en el mercado relevante, se decidirá de este modo en lo resolutivo, disponiendo, en su lugar, que al determinar el merchant discount que Transbank habrá de cobrar en lo sucesivo a los diversos establecimientos de comercio que reciben pagos realizados mediante tarjetas de crédito o de débito, además de considerar que éstos deben ser **públicos, objetivos, razonables, de general aplicación y no discriminatorios**, como lo establece el avenimiento que dio origen al actual Plan de Autorregulación, y que también han de respetar la garantía de igualdad ante la ley consagrada en la Constitución Política de la República, **no podrán diferenciar por volúmenes de transacciones, montos totales en un periodo determinado, categorías ni por rubros entre tales comercios, pues no se logró demostrar la justificación económica de semejante distinción en esta sede**”³⁴.*

En otras palabras, la Corte Suprema decretó en términos aún más estrictos el desmantelamiento del sistema tarifario aplicado por Transbank, ordenando una tarificación plana, sin posibilidades de descuentos,

31 *Consulta de Farmacia Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*, NC-435-2016, Resolución TDLC N° 53 (2018).

32 Dicha regla corresponde al criterio empleado en la tarificación el cual se basa en la elasticidad y el rango de sustituibilidad que tiene cada actividad en relación con otra, las cuales fueron precisamente objetadas a partir de la Resolución N° 53.

33 *Consulta de Farmacia Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*, Rol NC-435-2016, Resolución TDLC N° 53 (2018), párr. 137. El énfasis es nuestro.

34 *Consulta de Farmacia Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*, Rol 24.828-2018. Resolución Corte Suprema de 27 de diciembre de 2019, considerando vigésimo tercero. El énfasis es nuestro.

distinciones o segmentaciones, lo que en los hechos sugería la aplicación tarifaria a partir de promedios que muy difícilmente podrían haber detectado la sensibilidad específica propia de cada uno de los comercios afiliados al sistema de pagos de Transbank. Sin perjuicio de ello, la Corte incorporó una prevención que resultaría clave en los eventos que siguieron a este caso, indicando que:

“Esta determinación se adopta en tanto la autoridad competente efectúe las regulaciones que sean pertinentes para un modelo de cuatro partes o sustituya integralmente la que se encuentra imperante”³⁵.

A partir de ello y de las exigencias para una eventual nueva tarificación, constatando que se encontraba buena parte del entramado regulatorio disponible para una transición en el sistema de pagos, Transbank apuntó hacia la sustitución del modelo a uno de cuatro partes, claramente motivado por el impacto que habría generado una decisión como la expuesta por la Corte y considerando que el cumplimiento de dicha medida podría ser evitado si se anticipaba la migración a dicho modelo³⁶.

Sin embargo, para ello debía concretarse una serie de pasos previos que suponían, entre otros, la aprobación del TDLC para dejar sin efecto el PAR, junto a la resolución de una serie de otros aspectos al interior de un mercado que ya había demostrado la necesidad de nuevos requerimientos en materia de conectividad, fijación de tasas de intercambio y medidas específicas en contra de conductas e incentivos que podrían producir la consolidación del poder de mercado de Transbank y ahora también de las marcas de tarjetas.

La respuesta a dichas encrucijadas se ha ido dando precisamente en los capítulos que le han seguido con ocasión de la migración hacia el modelo de cuatro partes y el establecimiento de un sistema de tarificación expresa de la tasa de intercambio, a partir de la serie de casos que se han iniciado desde fallo de la Corte Suprema antes citado.

El primero de ellos fue un acuerdo extrajudicial presentado entre la FNE y Transbank, a efectos de aprobar por esta vía la eliminación del PAR y el paso al modelo de cuatro partes³⁷. Este acuerdo, luego de una crítica recepción del mercado, particularmente de actores como los proveedores de servicios de pago (“PSP”), *retailers* y otros adquirentes, fue en definitiva rechazado por el TDLC, dadas las objeciones planteadas respecto de que el procedimiento sumarísimo aplicable a los acuerdos extrajudiciales no era la vía idónea para examinar una cuestión de fondo como la presentada y, por tanto, debía presentarse una consulta³⁸.

Con ocasión de dicho rechazo, se abrió una serie de escenarios judiciales a efectos de alcanzar una regulación integral del mercado de pagos, dadas las amplias facultades regulatorias con las que cuenta el TDLC. Lo más curioso de todo ello es que Transbank había comenzado a aplicar el modelo de cuatro partes desde el 1 de abril de 2020, en circunstancias que la consulta de dicha empresa –para que se le autorizara el cambio de sistema– fue interpuesta en el mes de mayo del mismo año.

35 *Consulta de Farmacia Cruz Verde S.A. sobre Merchant Discount de Transbank S.A.*, Rol 24.828-2018. Resolución Corte Suprema de 27 de diciembre de 2019, parte resolutive. El énfasis es nuestro.

36 En los hechos las medidas de la Corte Suprema nunca fueron cumplidas considerando el curso de medidas orientadas a la implementación del modelo de cuatro partes, no existiendo reproche de la FNE o del TDLC sobre ello.

37 *Acuerdo extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Transbank, sobre la aprobación del modelo de cuatro partes*. AE 17-20. Acuerdo Extrajudicial TDLC N° 17/20 (2020).

38 *Acuerdo extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Transbank, sobre la aprobación del modelo de cuatro partes*. AE 17-20. Acuerdo Extrajudicial TDLC N° 17/20 (2020), considerando decimocuarto: “Que, por todo lo señalado, el procedimiento establecido en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211 **no resulta la vía procesal idónea para que el Tribunal se pronuncie sobre la adopción del nuevo sistema tarifario sometido a su aprobación y las condiciones en que ha sido planteado**”. El énfasis es nuestro.

En concreto, Transbank sometió a consulta el modelo de cuatro partes que pretendía implementar, lo cual finalmente fue resuelto por el TDLC en su Resolución N° 67/2023³⁹, en virtud de la cual aprobó finalmente el modelo planteado por Transbank con una serie de condiciones, a efectos de mitigar los riesgos detectados; en particular, en lo que se refiere a (i) aumento artificial o sobrestimación de los costos de Transbank en su rol adquirente; (ii) acceso a información estratégica de los PSP; (iii) riesgos respecto de otros operadores (interconexión con otras redes); y (iv) riesgos respecto de la competencia que debe existir entre los emisores. En definitiva, el TDLC ordenó la implementación de una serie de medidas dirigidas a los diferentes segmentos (operadores, emisores, comercios y PSP), todo lo cual fue objeto de recurso de reclamación por parte de algunos comercios y operadores del mercado, el que todavía se encuentra pendiente ante la Corte Suprema⁴⁰.

En paralelo a la Consulta de Transbank, y dada la inminente transición al modelo de cuatro partes, la FNE presentó una solicitud al TDLC en orden a que dictara una instrucción general que regulara las tasas de intercambio⁴¹, solicitud que luego de ser rechazada por el TDLC, fue meses después reconsiderada de oficio por el mismo Tribunal⁴², habida consideración del evidente vacío legal que existía en esa época sobre la materia. Finalmente, este último procedimiento tampoco concluyó su tramitación, dada la presentación y rápida tramitación de un Proyecto de Ley sobre Fijación de Tasas de Intercambio, lo que posteriormente dio paso a la Ley N° 21.365⁴³ y luego a la Resolución Exenta N° 1 del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio⁴⁴⁻⁴⁵, mediante la cual se han determinado las primeras tasas máximas de manera transitoria y se han sometido éstas a consulta pública –siguiendo el procedimiento establecido en la antes citada ley– para efectos de definir luego los límites definitivos⁴⁶.

39 Consulta de Transbank sobre la determinación de la conformidad con la libre competencia del sistema tarifario implementado desde el 1° de abril de 2020, NC-430-20, Resolución TDLC N° 67/2021.

40 Cabe señalar que en este expediente, el TDLC dictó dos pronunciamientos, que prohibieron a Transbank avanzar en la implementación del modelo de cuatro partes y le obligaron a mantener las tarifas anteriores al 1 de abril de 2020, hasta que la Resolución definitiva del Tribunal no fuera dictada, lo que ocurrió recién en septiembre de 2021:

- a) Pronunciamiento de 25 de agosto de 2020, considerando octavo: *“Que, en consecuencia, el Sistema Tarifario de Transbank no podrá ejecutarse, celebrarse o concluirse, en cualquiera de sus etapas, sin que previamente haya sido aprobado por este Tribunal el cambio de circunstancias en que se funda y su contenido”.*
- b) Resolución aclaratoria de 16 de septiembre de 2020: *“Transbank S.A. no puede concluir la ejecución del Sistema Tarifario objeto de la consulta hasta que el Tribunal se pronuncie sobre el mismo, vale decir, debe continuar aplicando el régimen transitorio a que se refiere el capítulo III del escrito de folio 9, en ejecución al momento de presentarse la consulta”.*

41 *Solicitud de dictación de Instrucciones de Carácter General en el mercado de tarjetas de pago*, Rol NC-466-2020. Solicitud interpuesta con fecha 15 de junio de 2020.

42 *Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre tasas de intercambio en el mercado de pagos con tarjetas*, Rol NC-483-2020, iniciado con fecha 3 de diciembre de 2020.

43 Ley que regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago, publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2021.

44 Resolución Exenta N° 1, 4 de febrero de 2022, Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. Véase en: <https://ctdi.hacienda.cl/resoluciones-y-comunicados>.

45 Tal como se lee en el artículo 3° de la Ley, dicho Comité es *“un organismo de carácter técnico, autónomo, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, cuya función será determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas”.*

La misma norma señala que el objetivo de tal determinación es *“establecer condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente y con fuerte penetración, y que asimismo considere el resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas”.*

46 Conforme al inciso segundo del artículo 1° de la Ley, el concepto de tasa de intercambio comprende *“cualquier tipo de ingreso o pago que tenga derecho a recibir un emisor de un operador, asociado directa o indirectamente a transacciones liquidadas y/o pagadas por este último, por la utilización de tarjetas emitidas por el primero, sea que los pagos correspondientes a tales transacciones se efectúen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas”.*

El mismo artículo agrega que el Comité podrá –en todo caso– especificar, mediante resolución, determinados tipos de ingreso o pago que

Del mismo modo, el TDLC dio curso a un tercer expediente en septiembre de 2020, a efectos de determinar la necesidad de la dictación de una Instrucción General sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de prepago con provisión de fondos⁴⁷, que se encuentra pendiente de resolución y que en su mérito deberá resolver la aplicación de reglas de aceptación universal y otros aspectos no vinculados con la fijación de las tasas de intercambio⁴⁸.

Si bien tanto la Consulta de Transbank como la Instrucción General sobre condiciones de competencia todavía se encuentran pendientes de resolución firme, resulta claro –a nuestro juicio– que cualquier definición deberá establecer parámetros basados en directrices ya presentadas por la jurisprudencia en este mercado, en cuanto a la aplicación de condiciones basadas en criterios públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Estos mismos asuntos no contenciosos, en conjunto con la labor del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, irán definiendo además un cronograma sobre el periodo de transición que deberá seguir el sistema de pagos chileno hasta llegar a un modelo de cuatro partes en plenitud, estableciendo un marco de garantías que asegure la interconexión de todos los usuarios del sistema –marcas, emisores, adquirentes, subadquirentes u otros– y la aplicación de cobros y exigencias acordes con la legislación y jurisprudencia nacional, promoviendo con ello la existencia concreta del entorno competitivo que el TDLC ha procurado asegurar en el mercado de pagos.

Casos AFEX y Criptomonedas: Las cuentas bancarias como insumo esencial

Fuera de los asuntos relativos al funcionamiento del sistema de pagos, cabe también destacar los casos que se han producido ante el TDLC producto del cierre unilateral de cuentas bancarias, y la no apertura de éstas, por parte de los principales bancos del país, afectando con ello a diversos intermediarios financieros, incluyendo las *Fintechs*, dada la clara importancia que dicho insumo –asignado de manera monopólica por la legislación bancaria a ciertos actores– representa para la prestación de servicios a clientes finales.

La primera aproximación en la materia se dio en el caso “*Afex y otros contra Banco de Chile*”⁴⁹. En este juicio, dicha casa de cambio demandó al Banco de Chile por el bloqueo unilateral de la red del banco, impidiendo con ello la prestación de los servicios que la demandante ofrecía, respecto de los cuales el demandado era también competidor. AFEX argumentó, en ese sentido, que el bloqueo implicaba la restricción al acceso de un *insumo esencial* para la operación de sus servicios, alegando al efecto la ejecución de (i) prácticas exclusorias, (ii) explotación abusiva de poder de mercado, (iii) negativa de venta, (iv) competencia desleal y en subsidio de lo anterior, (v) la infracción conforme al tipo genérico del inciso primero del DL 211.

Frente a ello, Banco de Chile contestó argumentando –entre otras cosas– que la actividad de las demandantes generaba movimientos “del todo excesivos” que provocaban al Banco una rentabilidad nula o negativa por las cuentas de AFEX. Del mismo modo, Banco de Chile descartó el carácter de *insumo esencial* de las cuentas bancarias, dadas las posibilidades de cambio a otro Banco. Indicó asimismo que el juicio con AFEX ha hecho que el Banco pierda la confianza en su cliente. Finalmente, destaca

no serán considerados como parte de la tasa de intercambio.

47 Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos, Rol NC-474-2020.

48 Tal como señala la resolución de inicio de 25 de septiembre de 2020, este expediente dice relación con el “ejercicio de la facultad establecida en el artículo 18 N°3 del mismo cuerpo legal, sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos; en especial, la interoperabilidad entre los distintos actores que participan en este mercado, y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen dichos actores”.

49 Demanda de Afex y otros contra Banco de Chile. C-210-10, Sentencia TDLC N° 129 (2013).

el derecho que tendría a terminar contratos “sin expresión de causa” conforme a la normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (actual Comisión para el Mercado Financiero).

Según se puede apreciar, el motivo fundamental expuesto por Banco de Chile no se distancia de otros tipos de argumentos que serán expuestos luego en *Criptomonedas*. Conforme a ello, el incumbente intenta justificar las medidas unilaterales adoptadas conforme a las prerrogativas que le conceden los contratos de cuenta bancaria suscritos, a partir de sobre costos que impondría el uso de dichas cuentas o bien medidas que tienen su fundamento en el control sobre el cumplimiento normativo de la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”) y modificó diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis del TDLC pasó primero por analizar si la cuenta bancaria era o no un insumo esencial. Para esos efectos, el Tribunal confirmó su jurisprudencia en la materia, a partir de la cual un insumo puede ser considerado como esencial si cumple con ser único, indispensable e irreplicable. Indica a esos efectos el TDLC que:

*“(…) para determinar si las cuentas corrientes, y en particular las del Banco de Chile, **son un insumo esencial para participar en los mercados aguas abajo, debe constatarse el cumplimiento copulativo de las tres circunstancias** que siguen: (i) que se trate de un producto **indispensable** para participar en tal mercado; (ii) que sea suministrado por una **única** firma presente en el mercado aguas arriba, en este caso, el mercado de cuentas corrientes; y, (iii) que **no sea replicable** a un costo y en plazos razonables por las firmas aguas abajo; requisitos necesarios para determinar la existencia de un insumo esencial, tal como se desprende de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, contenida, entre otras, en las Sentencias 88/2009 y 124/2012”⁵⁰.*

Sin perjuicio de lo anterior y pese a que el Tribunal calificó en el caso concreto las cuentas de Banco de Chile como un insumo que carece de los elementos para ser considerado como esencial, su examen profundiza en los efectos anticompetitivos del cierre de las cuentas bancarias. Sobre ello, indica que:

*“(…) cabe tener presente que, efectivamente, el contrato de cuenta corriente tiene el carácter de “intuitu personae”, por lo que la normativa que gobierna la materia, –el numeral 10 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF, relativo a las “Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”– permite la ejecución del acto unilateral de cierre, tanto al Banco de Chile como al cliente, sin expresión de causa. Sin embargo, **ello no impide que tal acto pueda ser considerado contrario a las normas de defensa de la libre competencia, en caso de probarse que el cierre de la cuenta corriente por parte del Banco de Chile tenga por objeto excluir a un competidor**. En efecto, tal como ha sido sostenido en la jurisprudencia reiterada de este Tribunal “**la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes, no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por éste, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia**” (v.g. Sentencia N° 53/2007)”⁵¹.*

50 *Demanda de Afex y otros contra Banco de Chile*, Rol C-210-10, Sentencia TDLC N° 129 (2013), considerando undécimo.

51 *Demanda de Afex y otros contra Banco de Chile*, Rol C-210-10, Sentencia TDLC N° 129 (2013), considerando cuadragésimo séptimo. El énfasis es nuestro.

Así las cosas, aun cuando el TDLC confirmó que las cuentas bancarias en este caso no habrían constituido insumos esenciales, estableció que sí podría tener efectos anticompetitivos el abuso de posición dominante materializado en la negativa de venta. En ese sentido indica que:

*“(…) el cierre de tales cuentas podría constituirse **en un abuso de posición dominante consistente en una conducta de negativa de venta anticompetitiva**. Lo anterior, si se hubiese **acreditado poder de mercado** del Banco de Chile y que dicha conducta se cometió en su contra injustificadamente **y discriminando a AFEX arbitrariamente** respecto de los demás clientes del Banco de Chile, con **el objeto de excluirla de un mercado** en el que también dicho banco participa. Como se ha analizado precedentemente, la demandante no alegó ni demostró que ése fuera el caso”⁵².*

Tal como se ha indicado, esta decisión refuerza el carácter general y de orden público de las normas en materia de libre competencia, desplazando disposiciones contractuales y normativa sectorial en aquellos casos en que existan efectos anticompetitivos derivados del ejercicio de poder de mercado.

Este caso finalmente fue resuelto en segunda instancia mediante un acuerdo conciliatorio entre AFEX y Banco de Chile, el cual sentaría lo que estimamos debieran ser las directrices de cumplimiento aplicables a la industria Fintech y a todo emprendimiento financiero, en orden a la apertura y funcionamiento de las cuentas bancarias. En efecto, las exigencias establecidas por las partes en el referido asunto contencioso, orientadas a la verificación de estándares de cumplimiento en materia de lavado de activos y prevención de delitos, parecen del todo razonables en cuanto no sean utilizadas artificialmente para intentar bloquear determinadas actividades económicas⁵³.

Por lo mismo, y como se aprecia con cierta nitidez, el *Caso AFEX* constituye un antecedente relevante para el denominado *Caso Criptomonedas*⁵⁴ y otros asuntos relativos al cierre de cuentas bancarias que se fueron presentando con posterioridad ante el TDLC, en que las afectadas fueron –coincidentemente– también empresas *Fintech*⁵⁵, pero con distinta suerte en relación a las medidas cautelares solicitadas por las compañías afectadas⁵⁶. En *Criptomonedas*, los principales *Exchanges* o “casas de cambio” de criptoactivos⁵⁷ demandaron a los 10

52 *Demanda de Afex y otros contra Banco de Chile*, Rol C-210-10, Sentencia TDLC N° 129 (2013), considerando quincuagésimo cuarto.

53 Entre tales exigencias, se encuentran las de contar con: (i) un sistema de prevención de delitos conforme a la ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas; (ii) identificación de la estructura de propiedad final del cuentacorrentista; (iii) certificado de inscripción en la UAF; (iv) contar con un oficial de cumplimiento registrado en la UAF; (v) no registrar sanciones por parte de la UAF, en los últimos 3 años; (vi) realizar control y registro de procesos de aceptación y diligencia debida de clientes, (vii) reporte de operaciones sospechosas; (viii) nómina de proveedores y servicios externalizados (ix) nómina de 100 principales clientes, (x) código de ética y (xi) proporcionar información sobre los países que recibe y hacia donde realiza transferencias.

54 Compuesto por tres causas acumuladas en la más antigua: (i) *Demanda de CryptoMKT SpA contra Banco del Estado de Chile y otro*, C-350-2018 (ii) *Demanda de SurBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros*, C-349-2018, y (iii) *Demanda de OrionX SpA contra Banco del Estado de Chile y otros*, C-354-2018.

55 Cabe mencionar, por una parte, la Medida prejudicial cautelar solicitada por Arcadi SpA., en contra de Banco Santander-Chile, Rol C-385-2019, y -por otra- la Demanda de Okane Capital contra Banco Bice, C-410-2020.

56 Para mayor detalle, véase “Fintech: Los distintos criterios del TDLC para otorgar medidas cautelares”, *CeCo UAI* (16 de diciembre, 2020), <https://centrocompetencia.com/fintech-los-distintos-criterios-del-tdlc-para-otorgar-medidas-cautelares/>.

57 El concepto o idea de criptomoneda fue descrita por primera vez en 1998 por Wei Dai, donde se propuso la idea de crear un nuevo tipo de dinero descentralizado que usara la criptografía como medio de control. Estas “monedas” son, en su diseño, descentralizadas (no controladas por bancos centrales, estados, o por una entidad privada en particular, sino que el software o protocolo informático sobre el que operan se ejecuta en todos los computadores conectados al protocolo a través de internet). Su valor lo establece exclusivamente la oferta y la demanda que se tiene del activo, entendido como el precio en moneda local lo que los participantes están dispuestos a pagar o a recibir a cambio de esta.

principales bancos del país por el cierre unilateral de sus cuentas bancarias y la negativa a abrir nuevas cuentas. Así las cosas, los *exchanges* de criptoactivos argumentan el carácter de *insumo esencial* de las cuentas bancarias a efectos de realizar y concretar los pagos, remesas, transferencias y compras, entre otros procesos, que resultan fundamentales en sus operaciones y respecto de los cuales los bancos son también competidores. Del mismo modo, las demandantes señalan que desde sus orígenes cumplen voluntariamente en su operación con altos estándares de cumplimiento normativo asociados a lavado de activos, conforme a la normativa de la UAF y que, por tanto, sus actividades se encontrarían adecuadamente respaldadas de cara a la prevención de tal clase de riesgos.

Por su parte, y en términos generales, los bancos han argumentado que el cierre de cuentas –y la no apertura, en su caso– se encontraría plenamente justificado, atendido que las actividades desarrolladas por las demandantes no cumplirían con las políticas bancarias, por la ausencia de regulación específica respecto de criptoactivos y resultar actividades que incrementan sustancialmente los riesgos de lavado de activos. De acuerdo con ello, señalan, el cierre de cuentas efectuado se encontraría plenamente amparado en la jurisprudencia y la legislación.

El *Caso Criptomonedas*, todavía en tramitación, representa un claro desafío para las autoridades de competencia, dado que tendrán que resolver cómo enfrentar la tensión existente entre incumbentes sometidos a densas regulaciones y nuevos actores financieros que –al amparo de la garantía sobre libre desarrollo de actividades económicas y al sometimiento voluntario de normas en materia de lavado de activos– han ingresado a este mercado desafiando las estructuras tradicionales mediante procesos de innovación inclusivos y competitivos.

En casos similares, el TDLC ha sido claro a la hora de entender el rol de la innovación en los procesos de competencia, fijando una posición que entrega luces en el modo en que debiese resolverse este tipo de tensiones. Así, en su decisión relativa a la “*Demanda de Sindicato de Trabajadores Independientes Chile Taxi contra Maxi Mobility Chile II SpA. y Otros*”, indicó que:

“(…)el servicio que prestan las demandadas *corresponde a las innovaciones o tecnologías disruptivas* (...) *vale decir, aquellas que tienen la capacidad de reestructurar los mercados existentes o crear nuevos mercados, comprendiendo no sólo nuevos productos y procesos productivos, sino que también nuevos modelos de negocios* (...) En ese contexto, *surgen desafíos de política pública, toda vez que el regulador debe evaluar la idoneidad y eficiencia de la regulación de transporte existente a la luz de estas innovaciones disruptivas y, a su vez, al concluir su diagnóstico, debe adoptar una opción regulatoria que propenda a potenciar el proceso competitivo en el mercado*”⁵⁸.

Tales experiencias, además, han derivado en que buena parte de los desafíos regulatorios que han sido examinados por el TDLC y otras instancias judiciales⁵⁹, pueden ser observados en el *Proyecto de Ley Fintech*⁶⁰,

58 *Demanda de Sindicato de Trabajadores Independientes Chile Taxi contra Maxi Mobility Chile II SpA. y Otros*, Rol C-319-17, Sentencia TDLC N° 176 (2021), considerando quincuagésimo séptimo. El énfasis es nuestro.

59 Por ejemplo, los autos sobre recurso de protección, caratulados “*Khipu SpA con Banco del Estado de Chile*”, Rol Protección-37.034-2021, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

60 Cristián Reyes y Óscar Gárate, “Proyecto de Ley Fintech: Innovación, inclusión y competencia”, *Opinión Técnica* 16 (octubre 2021), https://librecompetencia.uc.cl/images/AAA/Opinion/Op_16.pdf.

en discusión actualmente, con una clara intención de reducir la judicialización de esta clase de asuntos. En efecto, dicho Proyecto establece una estructura regulatoria para los operadores de criptoactivos y otros agentes innovadores, e incluso reconoce y define tales activos digitales como “representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente”. Además, faculta al Banco Central de Chile para desarrollar la operación con cierta clase de criptoactivos (*stablecoins*)⁶¹ en materia cambiaria y de pagos y, en lo relevante para el presente análisis, establece normas como las siguientes:

*“Artículo 29.- Condiciones de Acceso a cuentas bancarias por instituciones financieras fiscalizadas. Los bancos que ofrezcan servicios de cuenta corriente **deberán establecer las condiciones públicas, objetivas y no discriminatorias bajo las cuales ofrecerán y darán acceso a dichos servicios a los prestadores de servicios** financieros regulados por el título II de la presente ley, los emisores y operadores de tarjetas de pago y otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión que esta defina por norma de carácter general. Bajo las condiciones antes señaladas, el banco podrá denegar la solicitud de apertura de cuenta o bien se podrá proceder a la suspensión o cierre del contrato de cuenta corriente, en cuyo caso deberá comunicar dicha decisión por **causa justificada** a la institución financiera respectiva, a la mayor brevedad, **informando las razones que la motivan** en consideración a los riesgos específicos de la institución solicitante o su falta de adecuación a las condiciones generales antes referidas”.*

Conforme a lo reseñado y la realidad a nivel mundial, será sólo cuestión de tiempo para que las objeciones que podrían haberse realizado sobre los activos digitales, como supuesta justificación para cerrar o no abrir cuentas bancarias, pasen a ser solamente un triste recuerdo.

Otros casos destacables

Sin perjuicio de otros procesos ante el TDLC, cabe destacar en esta reseña también el caso de *Multicaja y otros con Banco Estado*⁶², relacionado con (i) la negativa del Banco Estado de contratar con la demandante, rehusando la habilitación de la red de Multitarjeta en la operación y adquirencia de las tarjetas de débito asociadas a la *Cuenta Rut*, y (ii) la venta atada de la adquirencia de comercio para su producto *Cuenta Rut* a los servicios de operación de tarjetas de débito asociadas a dicha cuenta, prestados por su red transaccional relacionada con Transbank S.A.

El examen del TDLC es particular en lo que se refiere a la definición de mercado relevante del caso, puesto que adopta una decisión diversa de lo considerado por las demandantes, en orden a delimitarlo exclusivamente a la red de Banco Estado. En ese sentido, el Tribunal extiende el mercado relevante a toda la red bancaria, desestimando que la *Cuenta Rut* sea un mercado en sí mismo. Así, administrando el precedente de “*Afex y otras con Banco de Chile*”, el TDLC concluye que Banco Estado carece de poder de mercado y –por tanto– rechaza la demanda, toda vez que las *Cuentas Rut* no constituyen un insumo esencial. Indica a estos efectos que:

61 Conforme al Proyecto de Ley Fintech, se entiende por *stablecoins* las “representaciones digitales, electrónicas o informáticas, registradas mediante sistemas que utilicen tecnologías de registros distribuidos u otras análogas, de unidades cuyo valor sea directamente determinable y respaldado en función de una cierta moneda extranjera, uno o más documentos en que consten obligaciones pagaderas en moneda extranjera, o una canasta de monedas extranjeras”. En otras palabras, son criptoactivos que procuran minimizar la volatilidad del precio que los ha caracterizado.

62 *Demanda de Multicaja y otros con Banco Estado*, Rol C-246-12, Sentencia TDLC N° 142 (2015).

“Banco Estado no es el único potencial demandante de los servicios ofrecidos por las actoras. Por ello, se describirá la participación de Banco Estado en el universo de emisores de tarjetas susceptibles de ser utilizadas en los distintos establecimientos de comercio como medios de pago; emisores que son potenciales clientes de las demandantes o de cualquier empresa que preste servicios de adquirencia y de procesamiento”⁶³.

En otras palabras, las tarjetas asociadas a las *Cuentas Rut* no constituirían –a juicio del TDLC– un mercado relevante por sí mismas, siendo parte de un mercado general en el cual Banco Estado no tendría un poder de mercado suficiente para abusar de él, descartando la acusación. En ese sentido, nuevamente el TDLC reitera el razonamiento adoptado en el Caso AFEX, sin perjuicio de confirmar su posición sobre el rol conforme a las normas de libre competencia que deben mantener los agentes que resguardan una red financiera.

Cabe destacar, asimismo, el caso de *“Banco Bice y otros contra Banco Estado”*⁶⁴, en el que el TDLC examinó acusaciones sobre (i) abuso de posición dominante fundado en el cobro discriminatorio de precios en el mercado de transferencias electrónicas bancarias, sin fundamento y racionalidad, (ii) precios excesivos y (iii) empaquetamiento de la *Cuenta Rut* con las transferencias de fondos que habrían realizado los bancos demandantes.

Sobre ello, Banco Estado argumentó básicamente que: (i) los precios cobrados están justificados en los costos en que incurre el banco, dados por la *tarifa interbancaria* y los acuerdos con los propios bancos; (ii) que respecto de la discusión sobre precios excesivos, no se verifican los supuestos para que procedan, y (iii) que la vinculación de las *Cuentas Rut* y las transferencias electrónicas de fondos estaría dada por la naturaleza de las mismas.

La decisión del TDLC contiene varios elementos que son relevantes de destacar. En primer término, el Tribunal nuevamente confirma su tesis sobre la aplicación general de las normas sobre competencia, indicando que:

“(…) se ha resuelto que “este Tribunal tiene atribuciones para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia [...] el Decreto Ley N°211 contiene normas de orden público que afectan a todos los agentes del mercado, en todos los actos y contratos que ejecuten o celebren, de manera que la sola circunstancia de existir un contrato entre las partes, no supone que sus relaciones estén regidas exclusivamente por éste, sin consideración a lo preceptuado por la legislación de defensa de la libre competencia [...]” (Sentencia N° 53/2007, c. 17 y 18; en el mismo sentido, Sentencia N° 163/2018, c°3). En consecuencia, la existencia de un contrato celebrado entre las partes del juicio llevado en esta sede no limita la competencia de este Tribunal para conocer los hechos objeto de las demandas, si estos pueden impedir, restringir o entorpecer la libre competencia en los mercados o tender a ello, en los términos del artículo 3° del D.L. N° 211, el que señala expresamente que la afectación de la libre competencia se puede haber producido por un acto o convención”⁶⁵.

63 *Demanda de Multicaja y otros con Banco Estado*, Rol C-246-12, Sentencia TDLC N° 142 (2015), considerando quincuagésimo segundo.

64 *Demanda de Banco Bice y otros con Banco Estado*, Rol C-323-17, Sentencia TDLC N° 174 (2020).

65 *Demanda de Banco Bice y otros con Banco Estado*, Rol C-323-17, Sentencia TDLC N° 174 (2020), considerando cuadragésimo cuarto. El énfasis es nuestro.

Del mismo modo, el TDLC –examinando las normas sectoriales– nuevamente se refiere a las *Cuentas Rut*, confirmando lo indicado en *Multicaja y otros con Banco Estado*, en cuanto a que ellas no resultan un mercado relevante en sí, sino que son parte del mercado relevante de las cuentas bancarias⁶⁶ y, en su mérito, descarta las acusaciones de los bancos demandantes, indicando que el actuar de Banco Estado tiene una justificación económica basada en las ventajas que ofrecen en una economía de red contar con un importante número de usuarios, a efectos de poder negociar condiciones más favorables frente a terceros.

Por lo señalado, el TDLC descarta que Banco Estado tenga una posición dominante en el mercado y descarta las acusaciones realizadas. Sin embargo, el Tribunal va más allá en su razonamiento, adjudicando valor al desarrollo de productos innovadores como lo fue en su momento la *Cuenta Rut*, agregando que cualquier banco se encuentra en capacidad de replicar dicho producto conforme a la regulación sectorial. En ese sentido, indica que:

*“(...) respecto de la Cuenta Rut, **ésta se encuentra sujeta a la misma regulación que deben cumplir las cuentas vista provistas por todos los bancos**, por lo que, en principio, **cualquier competidor de la demandada tiene la capacidad de replicarla**, según se señaló en el considerando centésimo décimo noveno”⁶⁷.*

Como es posible apreciar, los dos casos reseñados en este apartado, además de resolver diferencias particulares entre las partes involucradas, son relevantes a efectos de entender el alcance que el TDLC asigna a las normas de competencia dentro del mercado financiero y el rol que se adjudica a los productos innovadores, sin perjuicio de otras discusiones que se presentan en otros casos todavía vigentes⁶⁸.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Según se ha examinado en esta reseña, la jurisprudencia del TDLC ha ido –de manera paulatina, pero clara– entregando respuestas a las tensiones que han surgido en diferentes formas de relación tanto al interior del entorno financiero, como respecto a nuevos agentes que han surgido en la última década gracias a la presión propia de la tecnología, y que han venido a desdibujar en parte los límites entre la regulación y la competencia.

En ese sentido, el Tribunal ha resaltado el rol activo que mantiene sobre la generalidad de los agentes económicos, independiente del mercado que se pueda ver afectado y a pesar de que puedan existir o no normas sectoriales. En ese sentido, el Derecho de la Competencia –dada su pertenencia al *orden público económico*– se levanta como una normativa general y complementaria a los diversos ámbitos de control que son realizados por diferentes autoridades en ciertos mercados como el financiero. Así, por ejemplo, el control del poder de mercado se alza como el verdadero título de intervención, que faculta al TDLC realizar el examen de rigor ante conductas que puedan resultar contrarias a la libre competencia.

66 *Demanda de Banco Bice y otros con Banco Estado*, Rol C-323-17, Sentencia TDLC N° 174 (2020), considerando centésimo decimonoveno.

67 *Demanda de Banco Bice y otros con Banco Estado*, Rol C-323-17, Sentencia TDLC N° 174 (2020), considerando centésimo cuarenta y seis.

68 Por ejemplo, actualmente se encuentra vigente la causa *FNE con Banco de Crédito e Inversiones*, Rol C-379-2019, relativa a la provisión de seguros que fueron contratados por BCI, lo cual ha sido objetado por la FNE por infringir las disposiciones de la Ley N°20.552, que ordenan la adjudicación sobre parámetros económicos. Estos se habrían incumplido por parte de Banco, al haber adjudicado a empresas relacionadas la provisión de tales seguros. En razón de ello, la FNE acusa a BCI de haber infringido letra b) del DL 211, al excluir arbitrariamente las ofertas de servicios de intermediación de empresas diferentes a las de sus relacionadas.

Del mismo modo, ha quedado en evidencia que el Derecho de la Competencia es totalmente capaz de entregar respuestas regulatorias a entornos complejos o inciertos, como ha ocurrido en el mercado de medios de pago, las cuales han promovido la competencia en dicho mercado, acogiendo la presencia de tecnologías que han hecho surgir agentes dinamizadores en segmentos tales como la adquirencia, e incluso instruyendo el comportamiento de agentes de mercado que pese a operar en nuestro país, tienen su sede en el extranjero.

Si bien existen respuestas pendientes que probablemente conoceremos dentro de 2022, confiamos en que se orientarán hacia la implementación de criterios públicos, motivados, objetivos, razonables, de general aplicación, no discriminatorios y que respeten la garantía constitucional de igualdad ante la ley, dado que este es el estándar mínimo que –desde hace tiempo– ha decidido exigir nuestro sistema jurídico y de protección a la competencia.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Cristián R. Reyes Cid y Óscar Gárate Maudier, "Libre competencia y mercado financiero: Tensiones ante el TDLC", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2022),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a info@centrocompetencia.com
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile